



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0357/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2000-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Sentencia TC/0357/14. Expediente núm. TC-01-2000-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 17, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Santiago García Batista y Flor López de García, contra la venta fijada para el 12 de mayo de 1997, en ocasión de un embargo inmobiliario trabado contra la Sra. Margarita Amelia Álvarez Alfau; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno (2001).

No hay constancia que dicho recurso haya sido notificado a la recurrida, señora Margarita Amelia Álvarez Alfau.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, fundamentándose en el siguiente motivo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del estudio de la instancia de que se trata se advierte que la acción en inconstitucionalidad en el caso de la especie, va dirigida contra una sentencia que fija la adjudicación para el 12 de mayo de 1997, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, sujeto a las reglas establecidas por la ley de esa materia, por lo que la acción de que se trata no procede, y en consecuencia debe ser declarada inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes procuran que se revise y reconsidere la decisión objeto del recurso, bajo el alegato de que uno de los jueces firmantes de la misma figuró como abogado de la recurrida en los procedimientos de embargo del inmueble, cuya decisión de venta en pública subasta fue objeto de la impugnación por la acción en inconstitucionalidad decidida por la sentencia impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

No existe en el expediente ningún escrito en el que se expongan los argumentos de la recurrida respecto del recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Copia del Acto núm. 43-97 del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, contentivo de denuncia de embargo inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 332-96 del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, que contiene intimación de pago.
3. Copia del Acto núm. 100-97 del catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, contentivo de constitución de abogado.
4. Copia del Acto núm. 107-97 del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, contentivo de denuncia de embargo inmobiliario.
5. Copia del Acto núm. 175-95 del once (11) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), contentivo de citación para comparecer a audiencia.
6. Copia del Acto núm. 30-94 del once (11) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, contentivo de intimación de pago.
7. Copia del Acto núm. 100-94 del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Espinal, contentivo de embargo retentivo, demanda en validez y denuncia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con motivo de la decisión que ordena la venta en pública subasta de un inmueble embargado, los recurrentes interpusieron ante la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia un recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisibile por la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión constitucional, sustentado este recurso en el alegato de que uno de los jueces que suscribe dicha sentencia figuró como abogado de la recurrida en el procedimiento de embargo inmobiliario indicado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso

a. El recurso de revisión constitucional de que se trata fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno (2001), contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile una acción en inconstitucionalidad contra una decisión que ordenaba la venta en pública subasta de un inmueble embargado.

b. Ese recurso no fue fallado por la Suprema Corte de Justicia y fue tramitado para esos fines a este tribunal constitucional, que conforme a las disposiciones del artículo 277 de la Constitución, tiene la facultad de examinar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con excepción de las que hayan adquirido tal condición, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia hasta el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de dicha Constitución.

c. Ninguna norma jurídica preveía la interposición de recursos contra las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, de modo tal que las sentencias adoptadas en esta materia por dicho tribunal adquirirían, desde el momento en que eran dictadas, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional, que está dirigido en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no ser susceptible de ningún recurso en la fecha en que fue dictada, el diecinueve (19) de julio de del año dos mil (2000), debe ser declarado inadmisibles, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, que, como ha sido expresado, exceptúa del examen que dicho texto establece a “todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia” hasta el momento de la proclamación de dicha Constitución, que se operó el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Suprema Corte el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Mediante instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil uno (2001), depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los señores Santiago García Batista y Flor López de García, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 17 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso incoado en virtud de lo establecido en el artículo 277 de la Constitución, por estar dirigido contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad no susceptible de ningún recurso en la fecha en que fue dictada, el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000), es decir, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina que sustenta las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

3. El procedimiento cuestionado se encuentra planteado en el epígrafe 2, parte final, página 2, y el epígrafe 5, página 3, de la decisión, donde se expone lo siguiente:

Sentencia TC/0357/14. Expediente núm. TC-01-2000-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Epígrafe 2, parte final:*

No hay constancia que dicho recurso haya sido notificado a la recurrida, señora Margarita Amelia Álvarez Alfau.

- *Epígrafe 5, página 3:*

No existe en el expediente ningún escrito en el que se expongan los argumentos de la recurrida respecto del recurso.

4. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13, en las que hemos exteriorizado la posición que nos llevan a salvar voto por las mismas razones, nos limitaremos a reiterar los argumentos expuestos en ellas, pues convencidos estamos que se trata de una práctica que debe ser descontinuada por el Tribunal, en atención a los argumentos expuestos en la Sentencia TC/0039/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se estableció el procedimiento para la notificación de la demanda en suspensión de ejecución no previsto en las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

5. Pertinente y oportuno es recordar, que mediante la citada sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, contra la sentencia núm. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2010”, este tribunal, contrario a la argumentación y el proceder cuestionado que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene“(…) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

6. La referida decisión, fundamentándose en las argumentaciones antes citadas, decidió lo expuesto a continuación:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

7. Esta decisión, con la finalidad de proteger el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, estableció el procedimiento a seguir en los casos que se determine que a una de las partes no se le haya notificado la instancia y las piezas que integran la demanda en suspensión de ejecución cursada ante este tribunal, procedimiento que debe ser extendido y aplicado en todos los procesos donde se compruebe la falta de notificación de una instancia o recurso a la contraparte.

8. Resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del precedente sentado en la referida sentencia TC/0039/12, el cual está obligado a observar en atención a la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el párrafo I del artículo 31 de la referida ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

9. En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso, indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, señora Margarita Amelia Álvarez Alfau, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obraban en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad entre las partes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez, Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

I. HECHOS DEL CASO.

1. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ordenó la venta en pública subasta de un inmueble.
2. Fruto de esta situación, los señores Santiago García Batista y Flor López de García interpusieron –en el año dos mil (2000)– una acción directa en inconstitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia que ordenaba la supraindicada venta en pública subasta; acción que fue declarada inadmisibile por la sentencia numero 17, dictada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000) por la Suprema Corte de Justicia.
3. En contra de esta última sentencia, los señores Santiago García Batista y Flor López de García interpusieron –en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil (2000)–, una “Instancia de Revisión Decisión sobre Recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconstitucionalidad”, mediante la cual le solicitaban a la Suprema Corte de Justicia que “revisara y considerara” la sentencia que había declarado inadmisibles las acciones directas en inconstitucionalidad.

4. Posteriormente, y fruto de la promulgación de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) y la posterior integración de este tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia remitió el presente caso a los fines de que sea conocido por esta jurisdicción.

5. El Tribunal Constitucional “recalificó” a esta instancia como un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y procedió a declararlo inadmisibles, alegando que:

En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional, que está dirigido en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no ser susceptible de ningún recurso en la fecha en que fue dictada, el diecinueve (19) de julio de del año dos mil (2000), debe ser declarado inadmisibles, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, que, como ha sido expresado, exceptúa del examen que dicho texto establece a “todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia” hasta el momento de la proclamación de dicha Constitución, que se operó el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

6. Estamos de acuerdo en que real y efectivamente el presente recurso debe ser declarado inadmisibles. No obstante discrepamos en las razones que da la mayoría para llegar a esta conclusión. Esto nos motivará a examinar en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer lugar el concepto de la irretroactividad de la ley, para luego analizar el presente caso.

II. SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

7. El caso que nos ocupa resulta interesante en el sentido de que plantea a los jueces una oportunidad para delimitar –aun más de lo que se ha hecho– tanto el concepto de la “situación jurídica consolidada”, como el tema fundamental de la “aplicación de la ley en el tiempo”, en específico, el principio de irretroactividad de la ley.

8. En efecto, la “Instancia de Revisión Decisión sobre Recurso de Inconstitucionalidad” fue interpuesta por los señores Santiago García Batista y Flor López de García en el año dos mil (2000). Sin embargo, la decisión del mismo se dicta en el año dos mil catorce (2014), es decir, catorce (14) años después y luego de dos reformas constitucionales –años dos mil dos (2002) y dos mil diez (2010)–, por lo que es imprescindible analizar si el tiempo pasado tiene alguna influencia en la solución del caso.

9. Ya el Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a este tema, y lo ha hecho –a nuestro parecer– con gran tino y profundidad jurídica, al momento en que trata la admisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad que fueron interpuestas por ante la Suprema Corte de Justicia, con anterioridad a la creación del Tribunal Constitucional en la Constitución del año dos mil diez (2010).

10. En su Sentencia TC/0013/12, el Tribunal afirmó lo siguiente:

6.3. Como ha de advertirse, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este órgano de control constitucional estos habían quedado en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que era competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año 2010 y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.

6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si los accionantes tienen calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por un lado. Y por el otro, si el acto que ha sido atacado (resolución de la Junta Central Electoral) es susceptible de serlo por esta vía.

6.9. Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó.

11. En conclusión, el Tribunal dejó claro que como la acción directa en inconstitucionalidad había sido interpuesta al momento en que estaba vigente la Constitución del año dos mil dos (2002), su situación debe ser resuelta tomando en consideración dicha Carta Magna, ya que lo contrario resultaría en una alteración del principio de irretroactividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Posteriormente –con la Sentencia TC/0024/12–, el Tribunal siguió con el desarrollo del tema, llegando a examinar el principio de aplicación inmediata de ley procesal y sus excepciones. Veamos:

La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional constituyendo una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010).

d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.

En ese orden de ideas, al ostentar los accionantes Pablo Aramis Valentín y Jerson E. Díaz Mejía, la condición de inculpados en un proceso penal en curso, al momento de interponerse la presente acción directa, los mismos se encuentran revestidos de la debida calidad de parte interesada para interponer una acción en inconstitucionalidad por vía principal, de conformidad con el concepto contenido en el artículo 67.1 de la Constitución del 1994, vigente al momento de la interposición de la presente acción, lo que constituye una situación jurídica que les favorece y por tanto es una de las excepciones procesales a la irretroactividad de las normas jurídicas en el tiempo.

13. Nos llama particularmente la atención lo que menciona el Tribunal al momento de establecer la “situación jurídica consolidada” como precisamente una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo. Recordemos, en este sentido, que el Tribunal dice que dicho principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

14. Esto no es más que una aplicación directa del principio de irretroactividad de la ley, el cual prohíbe que la ley afecte o altere la seguridad jurídica que se deriva de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De manera singular, y en una sentencia de principio más reciente, el Tribunal aplicó dicho criterio al momento de determinar su competencia para el conocimiento de recursos de casación que habían sido interpuestos en materia de amparo, en virtud de la Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999) ó de la Ley núm. 437-06 y que posteriormente ese alto tribunal había declinado para conocimiento de este tribunal constitucional.

16. En efecto, recordemos que la Sentencia TC/0064/14 explicó que:

o. Este tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

p. En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que: Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

q. En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión;

r. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

17. El anterior caso nos parece claro. No se le podía aplicar una norma –la Ley núm. 137-11– a un recurso que había sido interpuesto bajo el régimen de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999). La razón es sencilla.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con la interposición de ese recurso en el año dos mil tres (2003), se generó una “situación jurídica consolidada” –a favor de los recurrentes– que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer ese recurso de casación bajo el fundamento de la referida resolución, no pudiéndose aplicar el principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal.

18. Veremos ahora nuestra posición formal sobre el presente caso.

III. SOBRE EL PRESENTE CASO

19. En la especie, fuimos apoderados de una “Instancia de Revisión Decisión sobre Recurso de Inconstitucionalidad”, interpuesta por los señores Santiago García Batista y Flor López de García, en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que declaraba inadmisibile una acción directa en inconstitucionalidad.

20. La mayoría del Tribunal declaró inadmisibile la “Instancia de Revisión Decisión sobre Recurso de Inconstitucionalidad”, alegando que:

En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional, que está dirigido en contra de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del control directo de la constitucionalidad, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no ser susceptible de ningún recurso en la fecha en que fue dictada, el diecinueve (19) de julio de del año dos mil (2000), debe ser declarado inadmisibile, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, que, como ha sido expresado, exceptúa del examen que dicho texto establece a “todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia” hasta el momento de la proclamación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha Constitución, que se operó el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

21. De esta argumentación, se puede evidenciar dos puntos fundamentales: 1) El Tribunal llama a la “Instancia de Revisión Decisión sobre Recurso de Inconstitucionalidad” como “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional”, de conformidad con la Constitución del año dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11; y 2) El motivo de la inadmisibilidad de dicho recurso es que el artículo 277 de la Constitución dominicana lo prohíbe, ya que dicho texto solo permite la revisión de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

22. Si bien estamos de acuerdo en que debe declararse inadmisibile el recurso, no estamos de acuerdo en la motivación que el Tribunal presenta para fundamentar esta solución.

23. Nos parece, más bien, que en la especie estamos frente a un caso similar a los que hemos examinado precedentemente en este voto; esto es, un escenario en el cual ha surgido una “situación jurídica consolidada”, –que a su vez es la protección del principio de irretroactividad de la ley– que opera en beneficio de los accionantes/recurrentes.

24. En otras palabras, no es posible utilizar el artículo 277 de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010) como fundamento de la inadmisibilidad de un recurso que fue interpuesto en el año dos mil (2000), bajo el régimen de la Constitución del año mil novecientos noventa y cuatro (1994). Lo anterior implica una violación al principio de irretroactividad de la ley, el cual establece que: “En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, no se pudiera exigir un requisito que al momento que se interpone una acción o un recurso no existía, ya que simplemente –e independientemente de todo lo anterior– se aplicaría el principio que “a lo imposible, nadie está obligado”. Es imposible prever los requisitos adicionales que el legislador pueda sumar en el futuro a una acción o recurso.

26. Entendemos que la única excepción a esta afirmación sería el caso en el cual la ley o norma posterior beneficie a la parte accionante o recurrente, lo que fundamentaría que –basado en una aplicación del principio de favorabilidad y de plena eficacia de protección a los derechos humanos– se aplicaría una ley posterior a una situación jurídica consolidada en base a una ley anterior. Es básicamente lo que de manera específica afirma el principio de irretroactividad, al afirmar: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena”¹. Entendemos, por cierto, que esto no solamente se aplica para los casos penales, sino para todos los casos.

27. En la especie vemos que es lo contrario; se está utilizando un texto posterior para declarar la inadmisibilidad de un recurso, por lo que evidentemente no se trata de una situación beneficiosa para los recurrentes.

IV. CONCLUSIONES.

28. Entendemos entonces que, en aplicación de lo anteriormente presentado, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los señores Santiago García Batista y Flor López de García, pero no por el artículo 277 de la Constitución dominicana, sino más bien, porque al momento que se interpuso la acción, la Constitución del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) –e igualmente la Constitución actual– no preveía recurso alguno

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las decisiones que se toman en ocasión de las acciones directas en inconstitucionalidad.

29. Otra cuestión sería si, por ejemplo, pudiéramos argumentar que aunque en el año dos mil (2000) –fecha en la cual se interpuso el presente recurso– no se permitía este tipo de recursos, ya ahora sí se puede. Esto pudiera, en efecto, fundamentar una admisibilidad. No obstante, no es el caso, por lo que reiteramos que el Tribunal Constitucional no puede utilizar el artículo 277 de la Constitución para fundamentar la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario